

**EN EL CASO DE ARBITRAJE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL MARCO DEL TRATADO SOBRE LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES (1993): CUESTIONES
DE JURISDICCIÓN**

OPINIÓN

Stephen C. McCaffrey
Profesor de derecho
3200 Fifth Avenue
Sacramento, California, USA

I. Introducción.....	3
II. Antecedentes de hecho	4
III. Las condiciones para la existencia de una “Disputa” han sido satisfechas en este caso	6
IV. Existe una disputa entre la Partes en torno a la interpretación del Tratado, que da competencia al Tribunal para que la resuelva en aplicación del Artículo VII(1) del Tratado.....	11
V. La disputa es lo suficientemente concreta para ser resuelta por el Tribunal.....	17
VI. Conclusiones.....	19

I. Introducción

1. Yo soy un distinguido profesor y emérito hombre de leyes de la University of the Pacific, Facultad de derecho McGeorge, de la que soy miembro desde 1977. Me he desempeñado como miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (International Law Commission of the United Nations, ILC) en el periodo 1982-1991, como Presidente de esta Comisión, y como relator especial sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. He ejercido las funciones de asesor en derecho internacional en la Oficina de Asesoría Legal (Office of Legal Adviser), Departamento de Estado de los Estados Unidos (1984-1985) y he colaborado y continúo haciéndolo, en las comisiones editoriales de varias revistas de derecho internacional, incluyendo el *American Journal of International Law* (Revista americana de derecho internacional). Yo soy el autor o coautor de muchos libros y artículos en temas que cubren el derecho público internacional, el arbitraje y los métodos de litigación internacional, igualmente en derecho internacional medioambiental y derecho de los cursos de agua internacionales. He actuado, y sigo actuando en calidad de abogado en varios casos ante la Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Arbitraje (PCA por sus siglas en inglés). He sido nombrado en el año 2001 por los Estados Unidos como miembro del Panel Especializado de Árbitros de la PCA, establecido en virtud de las Reglas Opcionales para el Arbitraje de Disputas relacionadas con los Recursos Naturales y/o el Medioambiente. Se ha incluido más información bibliográfica en mi CV, el mismo que se adjunta al final.
2. El Gobierno de la República del Ecuador me ha pedido estudiar y emitir mi opinión en torno a la cuestión jurisdiccional en el arbitraje solicitado por este Estado en contra de los Estados Unidos de América (o EE.UU.), en el marco del Tratado sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre ambos Estados (el Tratado, o TBI).¹ Se me ha pedido en especial emitir mi opinión con respecto a las cuestiones sobre la jurisdicción, sometidas por los Estados Unidos en su Memorial sobre la

¹ El Tratado fue firmado en Washington, D.C. el 27 de agosto 1993, y entró en vigencia el 11 de mayo de 1997. Ver Demanda de la República del Ecuador a los Estados Unidos de América en virtud del Artículo VII del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, Anexo A (en adelante Demanda del Ecuador).

Jurisdicción, y a las propias opiniones de los Profesores Reisman y Tomuschat:

- a. ¿Cuáles son las condiciones para que haya una disputa? ¿Y en este caso dichas condiciones han sido satisfechas?
 - b. ¿Cuando una cláusula compromisoria permite el arbitraje en “cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación” de un tratado, puede un tribunal ejercer su jurisdicción en un caso en que la disputa en juego concierne únicamente la interpretación del tratado y no alega que el Estado demandado ha violado el tratado?
 - c. ¿Cuáles son los requisitos para que se concrete una disputa y la disputa que existe entre el Ecuador y los Estados Unidos con respecto a la interpretación del Artículo II(7) del Tratado es lo suficientemente “concreta” para que el tribunal ejerza su jurisdicción?
3. La presente opinión, en primer lugar, hará un repaso de los antecedentes de hecho y del contexto que originaron este caso, y responderá en segundo lugar las preguntas planteadas.

II. Antecedentes de hecho

4. Se puede hacer un breve recuento de los hechos relevantes. Todo empieza con un laudo parcial expedido el 30 de marzo de 2010 por un tribunal arbitral constituido de conformidad con la Reglas de la CNUDMI, párrafo 3(a)(iii) del Artículo VI del Tratado para resolver sobre demandas presentadas en el marco del Tratado por Chevron Corporation y la compañía Texaco Petroleum en contra de la República del Ecuador (Ecuador).
5. El Gobierno del Ecuador fue tomado por sorpresa por ciertos aspectos claves del laudo parcial, ya que éstos resultaban contrarios al entendimiento que tenía este país de lo que había sido acordado con los Estados Unidos en las disposiciones pertinentes del Tratado.
6. En particular, el tribunal consideró que el Ecuador había violado el Artículo II, párrafo 7 del Tratado que prevé: “Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos de inversión y las autorizaciones de inversión.” Ecuador había considerado que esta disposición incluía obligaciones muy bien conocidas del derecho internacional

consuetudinario, las cuales requieren que cada Parte tenga establecido un *sistema* que provee medios eficaces de hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos en materia de inversiones; sin embargo el tribunal aplicó la disposición a la situación y hechos específicos relacionados con la demanda de Chevron y Texaco. En la opinión del Ecuador, esto equivalía a dar una lectura del Artículo II(7) que instituía este artículo en una garantía de recibir cierto trato en casos particulares. En efecto, el tribunal en su laudo parcial, sostuvo que el Artículo II(7) permitía una “revisión del trato al inversionista en casos individuales” por los tribunales arbitrales.²

7. El Ecuador compartió sus preocupaciones con su socio co-signatario del Tratado en una Nota del 8 de junio de 2010, y dijo entonces a los Estados Unidos que estaba en desacuerdo con ciertos aspectos del laudo, explicando lo que consideraba ser una interpretación y aplicación erróneas del Artículo II(7) del Tratado de parte del tribunal. Por el Ecuador, la interpretación dada por el tribunal ponía en tela de duda la intención común de las Partes en cuanto a la naturaleza de sus obligaciones mutuas en relación a las inversiones de los ciudadanos o compañías de la otra Parte. En resumen, según el Ecuador, el Tribunal lo responsabilizó por algo respecto de lo cual no había entendido que había dado su acuerdo. El Ecuador, por lo tanto, solicitó que los Estados Unidos confirmaran en una nota de respuesta, que su entendimiento del significado del Artículo II(7) era el mismo que tenía el Ecuador, siendo su interpretación, así como se indica arriba, la que fuera expuesta en su Nota.³ En relación con eso, el Ecuador hizo observar que el Artículo 31(3) de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados contempla un “acuerdo subsecuente entre las partes concerniente a la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones.”⁴ Evidentemente, frente a la urgencia e importancia de la situación creada por el laudo parcial, el Ecuador en su nota indicó entonces que, si los Estados Unidos no ofrecían una nota en respuesta confirmando su acuerdo con la interpretación ecuatoriana del Artículo II(7), o si dicho país no estaba de acuerdo con dicha interpretación, debía considerarse que existía una disputa sobre la interpretación y aplicación del Tratado.

8. El 23 de agosto de 2010, dos meses después que el Ecuador mandara su nota, los

² Nota del Ecuador a los Estados Unidos del 8 de junio de 2010, Demanda del Ecuador, Anexo B, en p. 2 refiriéndose al par. 245 del laudo parcial.

³ *Ibídem*, p. 3

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31(3), 22 de mayo de 1969, U.N. Doc. A/CONF.39/27, en 289, 1155. U.N.T.S. 331, reimpresso en 8 I.L.M. 679 (1969).

Estados Unidos respondieron con una nota en la que declaraban que “el gobierno de los EE.UU. está revisando los criterios expresados en su carta y está considerando las preocupaciones formuladas,” y que los Estados Unidos “espera[ban] mantenerse en contacto” sobre este tema.⁵ El Asesor legal del Departamento de Estado informó más tarde al Embajador del Ecuador que, según ellos, “sería difícil considerar un pedido de interpretación del Tratado...,”⁶ y según el Ecuador, que “su Gobierno no se pronunciaría sobre esta cuestión.”⁷ Cual sea la posición, el Ecuador la miró como una señal que “no se podía esperar recibir ninguna otra respuesta, y [que] no habría más consulta o negociación sobre las cuestiones planteadas.”⁸ Por consiguiente, el Ecuador requirió someter a arbitraje ciertas cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación del Tratado, de conformidad con el Artículo VII(1) del Tratado que dispone, entre otros, lo siguiente:

“Toda diferencia entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas aplicables del derecho internacional.”

III. Las condiciones para la existencia de una “Disputa” han sido satisfechas en este caso

9. El Artículo VII(1) del Tratado prevé que se someta a arbitraje cualquier “disputa” entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del Tratado, “a solicitud de cualquiera de las Partes”. En su solicitud, el Ecuador caracterizó las “cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación del Tratado” por someterse a arbitraje, como constitutivas de una “disputa.”⁹ Los Estados Unidos cuestionaron el hecho de saber si, en realidad, hay una “disputa.”¹⁰ Esto plantea la cuestión del significado del término “disputa” según el Tratado.
10. Se debe buscar el “significado común” del término “disputa” con base en el Artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹¹ Para esclarecer el debate y saber si existe una “disputa” entre las Partes en el sentido del Artículo

⁵ Declaración en defensa de la Demandada, Estados Unidos de América, p. 6 (en adelante Declaración en defensa de los U.S.A.)

⁶ *Ibidem*, p. 7

⁷ Demanda del Ecuador, par. 13, p. 7

⁸ *Ibidem*.

⁹ Demanda del Ecuador, par. 2, 14.

¹⁰ Declaración en defensa de los U.S.A., p.1. Ver también Memorial de la Demandada Estados Unidos de América sobre las Excepciones a la jurisdicción, p. 15-36 (en adelante el Memorial de los U.S.A.)

¹¹ *Op cit. supra*

VII(1), resulta útil referirse a la definición de la palabra “disputa” en derecho internacional y de manera general, en el idioma inglés.

11. En derecho internacional, la definición clásica del término “disputa” a nivel mundial fue dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en su sentencia de 1924 en el caso *Mavrommatis Palestine Concessions*. La Corte declaró que: “Una disputa es un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o un hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas.”¹² Esta definición ha servido de guía tanto para la CPJI como para su sucesora, la Corte de Justicia Internacional (CJI). La CPJI también se ha referido a la expresión “diferencia de opinión” en el contexto de lo que se requiere invocar para [definir] la jurisdicción de la Corte.¹³
12. La CJI ha hecho declaraciones algunas veces y afirmado que “no es suficiente por una parte a un litigio aseverar que existe una disputa con la otra parte.”¹⁴ Por supuesto, lo que está en juego aquí no es la aseveración del Ecuador que afirma que existe una disputa; más bien, son las circunstancias en conjunto que demuestran la existencia de una disputa. La CJI también ha declarado que debería haber “una real controversia que involucre un conflicto de intereses legales entre las partes.”¹⁵ Pero a la luz de las circunstancias del presente caso que se discuten más abajo, existe claramente un conflicto de intereses legales entre las Partes. La esencia del concepto de “disputa” en derecho internacional sigue siendo, así como fue establecido en el caso *Mavrommatis*, un desacuerdo entre las partes.
13. De manera más general, el término tiene una definición similar en el idioma inglés. El diccionario en línea Oxford define “disputa” simplemente como “un desacuerdo o argumento.”¹⁶
14. De acuerdo con cualquiera de estas definiciones, parecería claro que existe una “disputa” entre Ecuador y Estados Unidos. Al negarse a responder a una pregunta sobre una materia de derecho afectando los intereses legales de los dos Estados, en el marco de un tratado bilateral al que son ambas partes, los Estados Unidos plantearon un problema sobre el asunto objeto de esta discusión. Es exactamente el caso, si se observa en especial la naturaleza de la pregunta planteada por el Ecuador, la misma que se refería

¹² Sentencia No. 2, CPJI, Ser. A, No. 2, p. 11.

¹³ Interpretación del Estatuto del territorio Memel, Sentencia No. 18, 1932 C.P.J.I. (Ser. A/B) No 47 (24 de junio), Orden del 24 de junio de 1932 (“...la cuestión entre las partes, por cuanto una diferencia de opinión debe existir para poder ser llevada ante la corte en virtud del Artículo 17, párrafo 2 de la Convención.” Ibid., p. 253)

¹⁴ Casos South West Africa, Excepciones preliminares, CJI 1962 Rep. p. 319, p. 328.

¹⁵ Caso relativo a Cameruneses del Norte, Excepciones preliminares, CJI 1963 Rep. p. 15, p. 34.

¹⁶ Disponible en: <http://oxforddictionaries.com/definition/dispute>

a la *interpretación* del Tratado. Si los Estados Unidos se negaron, como lo hicieron, a confirmar el entendimiento que tiene el Ecuador en torno a la interpretación auténtica del Artículo II(7) del Tratado, ¿qué más podía hacer el Ecuador para obtener una confirmación, sino recurrir al mecanismo de resolución de disputas establecido por el Artículo VII(1) del Tratado? Esta es la disposición, después de todo, con base en la cual las partes pueden buscar una solución a las cuestiones que no han sido capaces resolver entre ellas mismas, – las que representan disputas – y se relacionan con la interpretación o aplicación del Tratado.

15. Un ejemplo simple ayudará a precisar las cosas. Supongamos que A y B hayan celebrado un contrato. A cree que una disposición clave del contrato, según la intención de las partes, era de requerir que B pagase a A la suma de US\$ 20.000,00. A pide a B confirmar que está de acuerdo con lo que A ha entendido. B, a pesar de haber tenido todas las oportunidades de hacerlo, no confirma que está de acuerdo con lo que A ha entendido. Esto pone el asunto en querrela, dando lugar a una disputa sobre la cual una corte tendría competencia para dictar, por ejemplo, una sentencia declaratoria si A presentase una demanda en contra de B para obtener reparación.
16. No hay razón de pensar que la situación es distinta aquí. Para recapitular, el Ecuador y los Estados Unidos suscribieron un acuerdo, el TBI. El Ecuador cree que la intención de las partes tratándose de una disposición clave del acuerdo, el Artículo II(7), era de reflejar la existencia de requisitos del derecho internacional consuetudinario con respecto a la prevención de denegación de justicia. El laudo arbitral parcial inversionista- Estado del 30 de marzo de 2010, en caso de tener una mayor trascendencia internacional, comprometió lo que había entendido el Ecuador, al interpretar el Artículo II(7) en un sentido que va más allá de los requisitos del derecho internacional consuetudinario, y por lo tanto más allá de lo que el Ecuador pensaba haber acordado. El Ecuador, temiendo lo que podría presagiar este laudo para futuros casos inversionista-Estado en su contra en el marco del Tratado, buscó que los Estados Unidos le reaseguraran que compartían su interpretación del Artículo II(7), disposición central del Tratado, y solicitó que justamente los EE.UU. confirmaran que compartían la interpretación del Ecuador. No era un asunto trivial, y el Ecuador tenía toda la razón de esperar que los Estados Unidos contesten. Pero los Estados Unidos, a pesar de todas las oportunidades que tuvieron de hacerlo, no confirmaron que estaban de acuerdo con la interpretación ecuatoriana del Artículo II(7). La falta de confirmación de parte de los Estados Unidos, dado el contexto,

pues Ecuador requirió una confirmación de su interpretación, puso el asunto en debate, abriéndose así una disputa.

17. Esta conclusión no solo es intuitiva; está confirmada también por las sentencias de la C.J.I. en los casos *Nigeria vs. Camerún*¹⁷ y *Georgia vs. Rusia*.¹⁸ Estos dos casos ilustran que una disputa puede inferirse de una falta de respuesta cuando se ha solicitado dicha respuesta. Ciertamente, se esperaba una respuesta de parte de los Estados Unidos en este caso; la falta de respuesta de los EE.UU. ha dado lugar a una disputa que el Ecuador ha llevado ante este Tribunal.
18. Los Estados Unidos sostienen que la situación no se ha transformado en una “disputa” y que el Ecuador debía haberse prevaletido de las disposiciones del Artículo V del Tratado. El Artículo V versa así:

“Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente Tratado, o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.”

Según los Estados Unidos: “Por cuanto la demanda del Ecuador se basa en que los Estados Unidos se negaron a negociar con él para llegar a un acuerdo sobre el significado del Artículo II(7), es el Artículo V y no el Artículo VII que provee el mecanismo para presentar un reclamo. Pero el Ecuador nunca invocó el Artículo V.”¹⁹

19. Como consideración inicial, se puede decir que no hay nada en el Artículo V o el Artículo VII(1) que hace una referencia explícita a que el Artículo V sea una precondición para invocar las normas de arbitraje del Artículo VII(1). Por lo tanto, el Ecuador no tenía la obligación de “invocar[]” el Artículo V.
20. Sin embargo, los hechos demuestran que el Ecuador efectivamente siguió el procedimiento descrito en el Artículo V, pues mandó comunicaciones referentes a la interpretación del Artículo II(7) al Departamento de Estado a través de su embajada en Washington. Se desprende claramente de los hechos, según fueron narrados arriba, que el Ecuador hizo todos los esfuerzos posibles para comprometer a los Estados Unidos en este debate que era – y es – de mucha importancia para el Ecuador, pero sin éxito. Fueron los Estados Unidos que efectivamente se rehusaron “a discutir [el] asunto

¹⁷ *Frontera marítima y terrestre (Camerún vs. Nigeria)*, Excepciones preliminares, Sentencia C.J.I. Informes, 1998 p. 275, par. 89

¹⁸ *Caso relativo a la aplicación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (Georgia vs. Rusia)* Sentencia de la CJI (2011), par. 30.

¹⁹ Memorial de los Estados Unidos, p. 19.

relacionado con la interpretación... del Tratado.”²⁰ Dicho más simplemente, lo Estados Unidos no respondieron. Según su versión de los acontecimientos, los Estados Unidos en efecto dejaron de lado este asunto, diciendo – después de haber dejado transcurrir un buen tiempo – que los Estados Unidos “espera[ban] mantenerse en contacta” sobre este tema,²¹ y que “sería difícil considerar un pedido de interpretación del Tratado...”²² Con esta posición de los Estados Unidos, es razonable concluir que cualquier intento del Ecuador de proseguir con este asunto hubiera sido en vano.

21. Frente a esta situación, dada especialmente la enorme importancia del tema para este país, el Ecuador tenía el derecho de considerar que una disputa había surgido con los Estados Unidos en torno a la interpretación o aplicación del Tratado. Por el Ecuador, era razonable creer, basándose en la conducta de los Estados Unidos luego de su pedido de confirmación de interpretación, que los U.S.A no compartían su interpretación del Tratado. Las circunstancias confirmaron que ahí nació una disputa.
22. Es necesario revisar varios otros aspectos antes de pasar al siguiente punto. Primero, los Estados Unidos declaran en su Memorial que el Ecuador busca “obtener una ‘interpretación autorizada’ que obligue a las Partes en ausencia de su consentimiento mutuo.”²³ Pero de acuerdo con el análisis artículo por artículo de las disposiciones del Tratado hecho por el Gobierno de los Estados Unidos, el Artículo VII “constituye “el consentimiento previo de cada Parte al arbitraje.”²⁴ No se requiere ningún otro consentimiento de los Estados Unidos.
23. Segundo, los Estados Unidos afirman en su Memorial que el Ecuador plantea un “desacuerdo político[] entre las Partes... en este arbitraje.”²⁵ Es difícil entender cómo un pedido de “interpretación” de una disposición de un tratado, que está expresamente permitido por este tratado, puede constituir un “desacuerdo político”. Considerando el silencio bastante largo y de cierto modo misterioso de parte de los EE.UU. luego de los intentos infructuosos del Ecuador de obtener un debate sobre este tema, y la reacción fuerte de los Estados Unidos expresada en su Declaración en defensa y Memorial frente a la solicitud del Ecuador, parecería más bien que son los Estados

²⁰ Tratado, Artículo V.

²¹ Declaración en defensa de los Demandados, Estados Unidos de América, p. 6 (en adelante Declaración en defensa de EE.UU.).

²² *Ibidem*, p. 7.

²³ Memorial de los Estados Unidos, “Declaración preliminar”, par.1, p. 1.

²⁴ Departamento de Estado de los EE.UU., análisis artículo por artículo de las disposiciones del Tratado, Artículo VII (Arbitraje de Estado a Estado), 7 sept. 1993, Doc. del Senado sobre el Tratado. 103-15, Demanda del Ecuador, Anexo A.

²⁵ Memorial de los EE.UU., p. 3-4; ver también por ej. *ibidem*, p. 18 .

Unidos que introducen consideraciones de carácter político en lo que el Ecuador ha presentado como un pedido honesto de arbitraje para resolver una disputa sobre la interpretación de una disposición del Tratado. Es imposible ver cómo esto puede resultar de naturaleza “política.”

24. Tercero, al declarar que la aceptación por este Tribunal “de su jurisdicción en este caso sería inconsistente con... casi un siglo de jurisprudencia internacional ininterrumpida en cuanto al significado de “disputa,”²⁶ los Estados Unidos demuestran que son determinados a evitar justamente el tipo de arbitrajes Estado-Estado que el Artículo VII(1) del Tratado prevé expresamente. El Memorial se refiere a la opinión del Profesor Reisman cuando este propone que “acoger el pedido del Ecuador en este caso minaría el sistema de arbitraje en materia de inversiones” y declara que “añadiría una fuerte dosis de incertidumbre al carácter final y vinculante de los laudos entre Estados e inversionistas.”²⁷ No hay fundamento para este tipo de hipérbole en el presente caso. El Ecuador no pide aquí al Tribunal anular un laudo arbitral; pide simplemente la interpretación de una disposición específica del Tratado, a saber el Artículo II(7), así como lo permite expresamente el Artículo VII(1) del Tratado. Puesto que el Artículo II(7) es la disposición clave del Tratado para la presentación de reclamos por los inversionistas y la aplicación de sus derechos bajo la ley nacional de las Partes, es muy poco probable que el Ecuador, así como lo insinúa el Memorial, esté “buscando unilateralmente de manera insistente una interpretación preferencial del Tratado, mediante un arbitraje Estado-Estado, antes de [durante o después] un arbitraje inversionista-Estado...”²⁸ La resolución de las cuestiones sometidas a este Tribunal en el presente caso arreglaría el asunto.
25. Por los motivos antes expuestos, concluyo que existe una “disputa” entre el Ecuador y los Estados Unidos en el sentido del Artículo VII(1) del Tratado.

IV. Existe una disputa entre la Partes en torno a la interpretación del Tratado, que da competencia al Tribunal para que la resuelva en aplicación del Artículo VII(1) del Tratado

26. Según sus propios términos, el Tratado prevé el arbitraje por “[c]ualquier disputa

²⁶ Memorial de los U.S.A., p. 5.

²⁷ *Ibidem*

²⁸ *Ibidem*

entre las Partes referente a la *interpretación o aplicación* del Tratado...” (Tratado, Artículo VII(1), énfasis añadido.) De acuerdo con el análisis artículo por artículo del Tratado hecho por el Gobierno de los Estados Unidos, el Artículo VII “constituye el consentimiento previo de cada Parte al arbitraje.”²⁹ Ahora, sin embargo, los Estados Unidos buscan evitar el arbitraje de una disputa que ha surgido entre ellos y el co-signatario del Tratado.

27. Los Estados Unidos han invocado muchos motivos por los que creen que la disputa referente a la interpretación dada por el Ecuador del Artículo II(7) no debería ser arbitrada, incluso que el Tribunal no tiene competencia sobre una disputa relacionada con la pura interpretación de una disposición del Tratado. No obstante, el Memorial de los Estados Unidos admite que “cuestiones relacionadas con la ‘interpretación’ o ‘aplicación’ del Tratado pueden ser presentadas y admitidas para arbitraje en virtud del Artículo VII, *sea de manera independiente o en combinación...*”³⁰ Eso debería ser una respuesta suficiente al propio argumento de los Estados Unidos.
28. En realidad, de cara, el argumento según el cual no hay jurisdicción sobre disputas que conciernen únicamente una interpretación, carece de fundamento. El Tratado no dice que las disputas referentes a la “interpretación y aplicación” del Tratado pueden ser sometidas a arbitraje por cualquiera de las Partes. El uso de la conjunción disyuntiva “o” entre los términos “interpretación” y “aplicación” es la formulación normal usada en las cláusulas de resolución de disputas de los tratados, y las Partes sin duda utilizaron simplemente esta expresión preexistente.
29. Los Estados Unidos sostienen que, para que el Tribunal tenga jurisdicción, debe haberse alegado una violación del Tratado: “este Tribunal tiene jurisdicción solamente para arbitrar un (1) caso concreto alegando una violación del Tratado por una Parte...”³¹ De otra manera, según la teoría avanzada por los Estados Unidos, la disputa sería “abstracta,”³² y se le hubiera pedido a este Tribunal dar una opinión consultiva o ejercer una competencia en apelación, o por remisión – algo que no está contemplado por el Tratado.³³ Pero las distintas categorías de jurisdicción, consultiva, en apelación, o por remisión, no están en cuestión aquí. Lo que está en juego, es una diferencia de opinión – una “disputa” – relacionada con el sentido de una disposición

²⁹ Doc. Del Senado sobre el Tratado. 103-15, op cit supra.

³⁰ Memorial de los EE.UU., p. 17 (énfasis añadido).

³¹ *Ibidem*, p. 20-21; p. 21, et seq.

³² *Ibidem*, “Declaración preliminar,” p. 3.

³³ *Ibidem*, p. 20.

del Tratado. Si las Partes al Tratado hubieran tenido la intención de restringir la jurisdicción de tribunales de arbitraje establecidos en aplicación del Artículo 7 a casos concretos, habrían estipulado este punto particular de manera expresa.

30. Pero la salvaguardia relevante no está en el requisito de que debe haber una supuesta violación, está más bien en el requisito de que debe haber una disputa entre las Partes. Si hay una disputa, no se trata de dar una opinión consultiva: se le pide al Tribunal resolver una disputa concreta, como se demuestra en la Sección III arriba.
31. Los Estados Unidos, en su Memorial, citan la decisión de la Comisión de Conciliación anglo-italiana de 1954 en los *Casos Doble Nacionalidad (Cases of Dual Nationality)*³⁴ para apoyar su posición, a saber que este Tribunal carece de jurisdicción.³⁵ De hecho, el Memorial afirma que este es el único caso que pudieron encontrar los Estados Unidos “que encaja perfectamente con la cuestión sometida a este tribunal...”³⁶ En este caso, presentado en el marco del Tratado de Paz con Italia del 10 de febrero de 1947³⁷, el Reino Unido pidió a la Comisión interpretar el significado de una disposición del Tratado de Paz y la Comisión consideró que no era competente para hacerlo. Examinaremos ahora si este caso está, de hecho, bien adaptado al nuestro; pero este caso *Dual Nationality* debe ser mirado dentro de su contexto. En su búsqueda para encontrar casos que pudieran sustentar su posición, es posible que los Estados Unidos hayan dejado pasar, *inter alia*, la decisión de otra comisión de conciliación post-Segunda Guerra Mundial, la de la Comisión de Conciliación italiana-norteamericana, en el caso *Amabile*.³⁸ Ahí, la Comisión de Conciliación Italia-Estados Unidos, establecida bajo el Artículo 83 del Tratado de Paz con Italia, al igual que la Comisión en *Cases of Dual Nationality*, también interpretó el Artículo 78 de este tratado. Dio una interpretación general en torno a la cuestión de los tipos de evidencias que los demandantes podían usar para establecer sus reclamos y el peso que debía ser acordado a estas evidencias, “para orientación futura de los agentes de ambos gobiernos...”³⁹ Es precisamente lo que el Gobierno del Ecuador busca en este caso: una interpretación autorizada del Artículo II(7) del TBI “para orientación futura de... los dos gobiernos” y de los tribunales de arbitraje inversionista-Estado establecidos bajo el Tratado.

32. Regresemos a la decisión *Cases of Dual Nationality*: ésta, de hecho, sirve de poco

³⁴ Casos de doble nacionalidad – Decisión No. 22 del 8 de mayo de 1954, 14 UNRIAA p. 27 (2006).

³⁵ Memorial de los EE.UU., p. 22.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ 49 UNTS p. 126.

³⁸ Caso *Amabile* – Decisión No. 11 del 25 de junio de 1952, 14 UNRIAA p. 115 (2006).

³⁹ *Ibidem*., p. 123.

sustento a la argumentación de los Estados Unidos según quien este Tribunal carece de jurisdicción, porque el caso citado no es análogo al nuestro. La jurisdicción de la Comisión anglo-italiana se basaba en una cláusula compromisoria muy delimitada, contenida en el Artículo 83(2) del Tratado de Paz con Italia del 10 de febrero de 1947.⁴⁰ Esta cláusula confería jurisdicción a la Comisión de Conciliación establecida en virtud del Artículo 83(1) del tratado, solamente para disputas relacionadas con la “aplicación o interpretación de los Artículos 75 y 78 y [varios Anexos y partes] del presente Tratado...” Estas disposiciones exigían la reestablecimiento por Italia de “todos los derechos legales e intereses de las Naciones Unidas y de sus nacionales en Italia,” incluyendo las propiedades. De tal modo que la competencia de la Comisión estaba limitada “a resolver sobre las disputas relacionadas con los reclamos presentados de acuerdo con los términos del Artículo 78 del Tratado de Paz...”⁴¹ No hay semejante restricción en el Artículo VII del Tratado. Más fundamentalmente, el tratado subyacente en el caso *Dual Nationality* era un tratado multilateral, no bilateral como en el presente caso. A juicio de la Comisión, esto imponía una restricción fuerte a su libertad de adoptar una interpretación general: “una interpretación auténtica exigiría... el acuerdo de todas las partes contratantes...”⁴² En el presente caso, existe un acuerdo, bajo la forma del Artículo VII del Tratado, dado por “todas las partes contratantes” – Estados Unidos y Ecuador – sobre la jurisdicción de este Tribunal para poder pronunciar decisiones vinculantes sobre “la interpretación o aplicación del Tratado”. Así como lo formuló el Departamento de Estado: “El Artículo constituye el consentimiento previo de cada Parte al arbitraje.”⁴³ Ningún otro Estado será afectado por la decisión del Tribunal.

33. Así pues, la decisión en *Cases of Dual Nationality* no parece pertinente en el presente caso. Es sorprendente ver que ese fue el único caso que los Estados Unidos encontraron para poder supuestamente apoyar su enfoque restrictivo y que la decisión, único resultado de toda su búsqueda, es una en la que la competencia del tribunal era limitada a disputas relacionadas con ciertas disposiciones especificadas del tratado multilateral aplicable.

Una vez más, eso contrasta con el Artículo VII del TBI EE.UU.-Ecuador que

⁴⁰ Op cit. supra.

⁴¹ Casos de Doble Nacionalidad, op cit. supra, p. 34.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Departamento de Estado EE.UU., Análisis artículo por artículo de las disposiciones del Tratado, Artículo VII (Arbitraje entre Estados), 7 sep. 1993, Doc. del Senado sobre el Tratado 103-15, Demanda de la República del Ecuador, Anexo A.

confiere jurisdicción arbitral para “[c]ualquier disputa relacionada con la interpretación o aplicación del *Tratado*”⁴⁴ entre los U.S.A y el Ecuador.

34. Toda vez que se ha demostrado por qué la comisión en *Dual Nationality* creía que no era competente para resolver sobre una disputa de carácter general relacionada con la interpretación de una disposición del Tratado de Paz, y por qué estas consideraciones son ausentes en el presente caso, se debe recordar que la comisión en el caso *Amabile* no se consideró tan limitada para hacer observaciones para futura orientación de las partes, a pesar de que se trataba de condiciones similares a las del caso *Dual Nationality*.
35. Existen varias otras decisiones en las que tribunales internacionales han interpretado disposiciones de tratados, en ausencia de cualquier alegación de violación.⁴⁵ No sorprende que los Estados busquen este tipo de interpretaciones puesto que, a diferencia de la situación a nivel nacional, existen muy pocas decisiones o comentarios que interpretan disposiciones de tratados, especialmente bilaterales, para ayudar a las partes y otros interesados en los acuerdos.
36. La CPJI, por su parte, ha adoptado este tipo de interpretaciones en varias causas. Un reconocimiento directo de la posibilidad de “interpretaciones no conectadas con casos concretos de aplicación,”⁴⁶ y válidas al respecto, fue dado por la CPJI en el caso relativo a *Certain German Interests in Polish Upper Silesia*.⁴⁷ La Corte se pronunció así:

“[L]a objeción que se basa en el carácter abstracto de la cuestión que sustenta el recurso No. 1 es asimismo infundada. El Artículo 14 del Convenio da a la Corte el poder de ‘oír y resolver cualquier disputa de índole internacional que las Partes a este convenio le someten’. Existen muchas cláusulas que dan a la Corte jurisdicción obligatoria sobre cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de un tratado, y estas cláusulas, dentro de las cuales está el Artículo 23 de la Convención de Ginebra, *parecen también abarcar interpretaciones no conectadas con casos concretos de aplicación*. Además, no faltan cláusulas que se refieren solamente a la interpretación de un tratado; por ejemplo, el literal *a* del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la

⁴⁴ Tratado, Artículo VII(1) (énfasis añadido).

⁴⁵ Ver por ej. Interpretación del párrafo 4 del Anexo siguiendo el Artículo 179 del Tratado de Neuilly, Sentencia No. 4, C.P.J.I., Ser. A, No. 3, 12 sep. 1924, p. 4; Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos, 1952 CJI Rep. p. 176, sentencia del 27 ago. 1952; *Pensiones de los Oficiales del territorio de Saar*, Laudo del 4 sep. 1934, 3 UNRIAA p. 1553; Tribunal para los Reclamos Irán-U.S.A, Caso No. A/2, Decisión No. DEC 1-A2-FT, 1- Irán.U.S.C.T.R. p. 101; Tribunal para los Reclamos Irán-U.S.A, Caso A17, Estados Unidos de América vs. República Islámica de Irán, Decisión No. DEC 37-A17-FT, 18 de junio de 1985.

⁴⁶ *Ciertos Intereses alemanes en Alta Silesia polonesa*, Méritos, Sentencia No. 7, C.P.J.I., Ser. A, No. 7, p. 17, p. 18.

⁴⁷ *Ibidem*.

Corte.⁴⁸ No parece haber razón alguna por la que los Estados no puedan pedir a la Corte una interpretación abstracta del tratado; *más bien, parecería ser aquella, una de las funciones más importantes que puede cumplir*. De hecho, ya ha tenido la oportunidad de hacerlo en la Sentencia No. 3 [*Tratado de Neuilly*⁴⁹].

El Artículo 59 del Estatuto⁵⁰ que ha sido citado por Polonia, no excluye meramente las sentencias declaratorias. El objeto de este Artículo es simplemente prevenir que los principios legales aceptados por esta Corte en un caso particular sean vinculantes para los otros Estados o en otras disputas. Se debe observar también que la posibilidad de una sentencia con efecto puramente declaratorio ha sido prevista en el Artículo 63 del Estatuto⁵¹ así como en el Artículo 36 ya mencionado.”⁵²

37. Así la CPJI dio simplemente al término “interpretación”, cuando aparece en una disposición en materia jurisdiccional, su significado natural: el tribunal en cuestión tiene jurisdicción para interpretar una disposición de tratado cuando la interpretación no está conectada con un caso concreto. La Corte también, y eso es importante para el presente caso, reconoció que “dar[] una interpretación abstracta de un tratado” parecería ser “una de las funciones más importantes que puede cumplir.” Esto no deja de ser cierto por el Tribunal en el presente caso.
38. En el caso *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*,⁵³ la CJI no tuvo dificultad alguna con el hecho que Francia, en sus peticiones, pidió a la Corte interpretar disposiciones del tratado sin alegar ninguna violación de obligaciones bajo los tratados aplicables. La disputa, o controversia, se refería a varias interpretaciones de disposiciones (cláusula de la nación la más favorecida) de los tratados relevantes, como es el caso en el presente arbitraje.
39. Finalmente, se debe notar que tribunales arbitrales muy conocidos han afirmado su jurisdicción sobre disputas puramente interpretativas. Es el caso del tribunal para reclamos entre Irán y Estados Unidos, que ha tomado esta posición por lo menos en dos ocasiones.⁵⁴

⁴⁸ También es cierto en el caso del Artículo 36(2)(a) del Estatuto de la CJI. (Nota al pie del autor.)

⁴⁹ Interpretación del párrafo 4 del Anexo siguiendo el Artículo 179 del Tratado de Neuilly, Sentencia, No. 4, C.P.J.I., Ser. A, No. 3, 12 de septiembre de 1924, p. 4.

⁵⁰ También es cierto en el caso del Artículo 59 del Estatuto de la CJI.(Nota al pie del autor.)

⁵¹ También es cierto en el caso del Artículo 63 del Estatuto de la CJI.(Nota al pie del autor.)

⁵² *Ciertos Intereses alemanes en Alta Silesia polonesa*, Méritos, op. cit. supra, p. 18-19 (énfasis añadido).

⁵³ C.J.I. 1952, Rep. p. 176, sentencia del 27 de agosto de 1952.

⁵⁴ Ver decisiones del Tribunal en casos A2 y A17: Pedido de interpretación: Jurisdicción del Tribunal con respecto a los reclamos de la República Islámica de Irán en contra de nacionales de los Estados Unidos de América, Caso No. A/2, Decisión

40. Los casos mencionados en los párrafos precedentes muestran que se acepta, en arbitrajes internacionales entre Estados, que las cortes y tribunales puedan afirmar su competencia en casos relacionados sólo con cuestiones de interpretación de disposiciones de tratados sin que haya violaciones de éstas. Por cierto, los tribunales internacionales hacen esto sin duda muy a menudo, como un asunto de rutina. También es cierto que la mayor parte de los casos involucran supuestas violaciones de obligaciones, más que puras solicitudes de interpretación de tratados. Pero el hecho que el número de casos de este tipo sea menor, no debe ser considerado como una indicación que los tribunales no son competentes para decidir al respecto.

V. La disputa es lo suficientemente concreta para ser resuelta por el Tribunal

41. Es evidente, después de lo dicho en las dos secciones anteriores, que el carácter concreto de la disputa no está cuestionado aquí. La disputa es acerca de la correcta interpretación del Artículo II(7) del Tratado: el Ecuador cree que incluye normas del derecho internacional consuetudinario, relacionadas con el evitar la denegación de justicia, mientras que los Estados Unidos, por su conducta, ha hecho de esta interpretación un problema, conforme se debate en la Sección III arriba. Las partes tendrán amplias oportunidades de afinar sus posiciones más adelante durante la fase arbitral de los alegatos. Pero no hay duda acerca de lo que concierne esta disputa.
42. Así como se ha mostrado anteriormente, la práctica internacional no requiere que una disputa se relacione con “un ‘caso concreto’ alegando una violación de tratado.”⁵⁵ Para sustentar su propuesta que afirma que es una condición *sine qua non* para permitir la competencia del Tribunal en virtud del Artículo VII(1) del Tratado, los Estados Unidos citan la decisión de la Comisión de Conciliación anglo-italiana en *Dual Nationality Cases*,⁵⁶ caso inadaptado en la presente instancia, - conforme se ha mostrado más arriba -, la sentencia de la CJI en *Northern Cameroons*,⁵⁷ el sistema de resolución de disputas de World Trade Organizations,⁵⁸ decisiones de tribunales inversionista-Estado u otros ad hoc,⁵⁹ y finalmente su propia práctica.⁶⁰ Cabe notar que los Estados Unidos obviamente no pudieron encontrar decisión alguna de la CPJI o más de una sentencia

No. DEC 1-A2-FT, 1-Irán.U.S.C.T.R. p. 101; y Tribunal de reclamos Irán-EE.UU., Caso A17, Estados Unidos de América vs. República Islámica de Irán, Decisión No. DEC 37-A17-FT, 18 de junio de 1985.

⁵⁵ Memorial de los EE.UU., encabezado 2, p. 21.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 22.

⁵⁷ *Ibidem.*, p. 23.

⁵⁸ *Ibidem.*, p. 24.

⁵⁹ *Ibidem.*, pp. 24-26.

⁶⁰ *Ibidem.*, pp. 26-27.

de la CJI para apoyar su posición. Quizás eso sea entendible, porque conforme se sugirió antes, los Estados llevan más casos ante la Corte Mundial que se derivan de supuestas violaciones, que casos pidiendo una interpretación de tratado. Pero esta tendencia no debería llevar a la conclusión que este último tipo de acciones no puede ser sometido a tribunales internacionales.

43. El examinar todas las decisiones citadas por los Estados Unidos, repasando todos los casos referidos arriba, sería alargar innecesariamente la presente opinión. Sin embargo, se debe dedicar algunas palabras a la decisión *Northern Cameroons*, para corregir la impresión que puede haber sido dada, en vista de las pocas explicaciones que le consagra el Memorial de los Estados Unidos.
44. *Northern Cameroons (Cameruneses del Norte)* fue un caso presentado por la República de Camerún, que buscaba el pronunciamiento de una sentencia declaratoria, para declarar que, antes de la terminación del Acuerdo de Tutela referente a los Cameruneses del Norte, el Reino Unido había violado sus disposiciones. La Corte determinó que hubiera podido, en un caso adecuado, emitir una sentencia en este sentido, pero que en el caso en cuestión debía haber una aplicabilidad en el tiempo. En dicha instancia, el tratado aplicable ya no era vigente; la Corte por lo tanto decidió no proseguir con el caso.
45. La discusión desarrollada alrededor de este caso por los Estados Unidos omite mencionar este contexto fáctico crucial, dejando la impresión que el caso es, en cuanto a los hechos, adaptado y pertinente para la instancia que nos ocupa. Como no es el caso, el pronunciamiento de la Corte referente a la necesidad de estar en presencia de una verdadera controversia “al momento de la instancia de arbitraje” toma un sentido totalmente diferente.
46. A diferencia del caso *Northern Cameroons*, existe aquí controversia, y una decisión de este Tribunal tendría una aplicación en el tiempo – que es la razón por la cual el Ecuador está buscando una decisión. Pero la Corte en *Northern Cameroons* no podía haber descrito mejor la situación en el caso presente, cuando se refirió al tipo de circunstancias en que hubiera proseguido con el caso, es decir, circunstancias en las que su sentencia podía “afectar derechos u obligaciones legales existentes de las partes, para descartar así cualquier incertidumbre en sus relaciones legales.”⁶¹ La Corte

⁶¹ *Caso relativo a los Northern Cameroons (Camerún vs. Reino Unido)*, Excepciones preliminares, Sentencia del 2 de diciembre de 1963, Informes CJI 1963, p. 15, en p. 34.

se refirió a estas circunstancias como “esenciales para [ejercer] la función judicial.”⁶²

47. En resumen, la disputa sometida a este Tribunal por el Ecuador es concreta, y ninguna de las jurisprudencias citadas por los Estados Unidos echa duda sobre este ofrecimiento.

VI. Conclusiones

48. Por las razones antes expuestas y sobre la base de la jurisprudencia citada, se puede concluir que:

- a. Las condiciones para la existencia de una “disputa” han sido satisfechas en este caso;
- b. El Tribunal es competente para resolver la disputa entre las Partes, en torno a la interpretación del Tratado, sin que sea necesario alegar una violación a dicho Tratado; y
- c. La disputa entre las Partes es lo suficientemente concreta por ser resuelta por el Tribunal.

Respetuosamente presentado,

[Firma]

Stephen C. McCaffrey

Adjunto: CV

⁶² *Ibidem*.

STEPHEN CONOLLEY MCCAFFREY

Oficina: McGeorge School of Law
University of the Pacific
3200 Fifth Avenue
Sacramento, CA 95817
USA Tel.: (916) 739-7179
Fax: (916) 739-7111
e-mail: smccaffrey@pacific.edu

Casa: 30900 The Horseshoe
Winters, CA 95694 USA

Empleos

Distinguido Profesor y Erudito, University of the Pacific, McGeorge School of Law
(2000 - presente); Profesor de derecho, 1977-2000
Asesor en derecho internacional, Oficina de Asesoría Legal, Departamento de Estado
de los Estados Unidos (1984-1985)
Profesor de derecho, Facultad de derecho de la Southwestern University(1974-1977)

Desempeño profesional

Miembro, United Nations International Law Commission (ILC) (1982-1991);
Presidente de la ILC en su Trigésima Novena Sesión, 1987-1988; Relator
Especial de los proyectos de artículos de la Comisión sobre el "Derecho de los
usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la
navegación" (1985-1991), adoptada por la ILC en su primera lectura en 1991,
que sirvió de base para la negociación de la Convención de las Naciones Unidas sobre
el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines
distintos de la navegación, del 21 de mayo de 1997
Asesor en derecho Internacional, Oficina de Asesoría Legal, Departamento de Estado
de los Estados Unidos (1984-1985)
Consejero de Eslovaquia en el caso *Gabčíkovo-Nagymaros Project*
(*Hungría/Eslovaquia*) ante la Corte Internacional de Justicia (1993 -
presente) Consejero de Nicaragua en el caso referente a la *Dispute relativa a*
derechos de navegaciones y relacionados (Costa Rica v. Nicaragua) ante la Corte
Internacional de Justicia (2005 - 2009)
Consejero de India, Procedimiento ante el Experto neutro bajo el Tratado Indus Waters
1960, Diferencia concerniente a la Plante hidroeléctrica de Baglihar (2005-
2006)
Consejero de Uruguay en el caso *Pulp Mills en el Río Uruguay (Argentina v.*
Uruguay) ante la Corte Internacional de Justicia (2008-2010)
Consejero de India, Arbitraje concerniente a la Represa Kishenganga (Pakistán
v. India), Corte Permanente de Arbitraje (2010-)
Consejero de Nicaragua, *Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona*
frontera

- de Nicaragua, Caso relativo a la *Construcción de una ruta en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua v. Costa Rica)* ante la Corte Internacional de Justicia (2011 -)
- Presidente de la Junta Directiva (elegido por la junta), University of the Pacific, Facultad de derecho McGeorge, 2006-2007
- Asesor Legal Especial, Secretaría, Comisión Norteamericana para la Cooperación Medioambiental, Convenio Norteamericano sobre la Cooperación Medioambiental (1995 - presente)
- Consejero, y miembro del Consejo Ejecutivo, Sociedad Americana de Derecho Internacional, (2008 - 2010)
- Asesor Legal, Comité Negociador de los Estados de la Cuenca del Río Nilo (2003 - 2006), y del Consejo de Ministros de la Cuenca del Río Nilo (2006-2007)
- Consultor Legal e Institucional, Proyecto de marco de cooperación de la Cuenca del Río Nilo, Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (Septiembre 1998 – Diciembre 2003)
- Asesor Legal, Iniciativa de la Cuenca del Nilo (2002-2003)
- Asesor Externo Derecho del agua, Departamento Británico para el Desarrollo Internacional & Instituto Adam Smith, proyecto para asistir al Departamento de Asuntos de negociación de la Autoridad Palestina (Agosto 1999 - 2011)
- Miembro, Comité sobre las Bases Científicas de la gestión de aguas de la cuenca del Río Colorado, Consejo Nacional de Investigación, Academia Nacional de Ciencias, 2006-2007 (informe realizado, *Manejo hídrico de la Cuenca del Río Colorado: evaluación y adaptación a la variabilidad hidro-climática*, National Academies Press, 2007)
- Miembro, Panel de Árbitros con experiencia en derecho medioambiental, creado bajo las Reglas opcionales para el arbitraje de disputas relacionadas con los recursos naturales y/o el medioambiente, Corte Permanente de Arbitraje, La Haya (2001-)
- Miembro, Core Team, Programa de entrenamiento sobre aguas internacionales, Banco Mundial y Gobierno de los Países Bajos (2001 -)
- Consultor, reuniones del Banco Mundial sobre la Carta Magna para el Río Senegal, con representantes de Malí, Mauritania, Senegal y la Organización de la cuenca del Río Senegal (OMVS) (Washington, Abril-Mayo 2002)
- Jefe de equipo, Departamento Británico para el Desarrollo Internacional & Instituto Adam Smith, programa de entrenamiento y refuerzo de capacidades por el Gobierno de Kirguistán en los campos de derecho internacional y derechos de los cursos de agua internacionales (mayo- octubre, 2002)
- Miembro, Comité científico, Fundación One Drop (2007 -)
- Consultor, Proyecto relativo al Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Victoria, Agencia Sueca de Desarrollo Internacional (SIDA) y Comunidad Africana Oriental (1999-2000)
- Consultor (pasado o presente): PNUD; Instituto Adam Smith; Oficina de Asesoría Legal Departamento de Estado, EE.UU.; Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN); Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (PNUMA); Banco Mundial; Comisión Energía y Agua de Nepal, 1998 (miembro del Panel designado por la Comisión); Ministerio de Asuntos Exteriores, India.
- Relator, Comité sobre la Aplicación Transnacional del derecho medioambiental, Asociación de Derecho Internacional (1997-2002)
- Profesor de derecho invitado, Universidad de California, Facultad de Derecho Davis (King Hall), Semestre Primavera, 2003

Profesor Invitado, Instituto Superior de estudios Internacionales, Universidad de Ginebra, Suiza, mayo-junio 1998 (curso: Derecho medioambiental internacional)

Profesor Invitado, Universidad de Friburgo, Suiza, Facultad de derecho, enero-febrero 1994 (enseñó Derecho medioambiental internacional [*Internationales Umweltschutzrecht*] en alemán)

Miembro, Delegación de los Estados Unidos, Grupo de trabajo El Conjunto para la Elaboración de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de agua Internacionales distintos de la navegación, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, 7-25 de octubre de 1996

Relación con ILC, Sección de Derecho Internacional y Práctica de la ABA

Miembro, Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional)

Miembro, Grupo de expertos en Derecho Medioambiental, Comisión Mundial sobre el Desarrollo y el Medioambiente (Comisión Brundtland)

Miembro, Junta consultiva, Instituto Internacional Estudios Medioambientales y Gestión de desastres, República Popular de Bangladesh (1988-89)

Ex -miembro, Consejo ejecutivo, Sociedad Americana de Derecho Internacional (ASIL) (fin de mandato en 1988)

Presidente, Comité para la medalla Hudson, ASIL (1993-94; 1997-98)

Miembro, Comité de Designación ASIL (1990-91); Comité para la medalla Hudson (1994-95); Comité organizador para la reunión Anual 1998

Miembro, Panel sobre la responsabilidad estatal, ASIL; Grupo de estudio sobre el derecho del medioambiente ASIL

Miembro, Comité de Pilotaje de Expertos, Foro sobre el Derecho Internacional del Medioambiente, Grupo de los Siete Países los más Industrializados, Italia, abril 1990, y Presidente del Grupo de trabajo I del Foro

Miembro, Grupo de Expertos Legales para la Revisión del programa de Montevideo para el Desarrollo y Revisión Periódica del Derecho del Medioambiente, Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (PNUMA)

Miembro, Comisión sobre el Derecho del Medioambiente, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y Recursos Naturales (IUCN)

Miembro y Relator, Grupo de trabajo para el Proyecto de Convenio Internacional sobre el Medioambiente y el Desarrollo, IUCN Comisión de Derecho ambiental & Consejo Internacional de Derecho del Medioambiente; Miembro, Comité de pilotaje del Grupo de trabajo

Co-Presidente, Comité sobre Derecho Internacional Ambiental, ABA Sección de Derecho Internacional (1992-93)

Presidente, Subgrupo sobre el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad estatal, Panel sobre la Responsabilidad del Estado, Sociedad Americana de Derecho Internacional

Miembro, Junta Consultiva, Programa LL.M. (Máster en Derecho) en Estudios de derecho internacional, Facultad de derecho de la Universidad Golden Gate

Nombrado en: *Who's Who, en Servicio a la Tierra; Who's Who, Registro ambiental*

Miembro, Junta consultiva, *Revista Austriaca de Derecho Público e Internacional* (hasta 1996); *Revista Austriaca de Derecho Europeo e Internacional* (1996) Miembro, Junta consultiva, *Derecho y Política Ambiental*

Miembro, Comité Científico, Asociación Internacional de Derecho de Aguas

Miembro, Junta Consultiva Internacional, *El abogado transnacional*

Miembro, Junta Directiva, *Revista de Derecho Internacional de Berkeley* (1996 -)

Miembro, Junta editora, *Revista Americana de Derecho Internacional* (1993-1998)
Miembro, Comité consultivo S.J.D., Facultad de derecho de la Universidad Golden Gate (1996-), Ex -Presidente, Comité de Derecho Ambiental Internacional, Rama norteamericana, Asociación de Derecho Internacional
Ex -miembro, Comité Ejecutivo, Sección de Derecho Internacional, Colegio de Abogados del Estado de California (fin de mandato en 1991)
Ex Editor asociado, *California International Law Section Newsletter*
Ex -miembro, Consejo, Sección de Derecho Internacional y Práctica de la American Bar Association (ABA) (fin de mandato en 1987)
Ex -Presidente, Comité de Cortes Internacionales, Sección de Derecho Internacional y Práctica de la ABA
Ex -Presidente, Comité sobre Derecho Internacional Privado, Sección de Derecho Internacional y Práctica de la ABA (1977-1981)

Educación

B.A. (Licenciado en Historia), 1967, Universidad de Colorado
J.D., 1971, Universidad de California, Berkeley (Boalt Hall)
(Miembro fundador del Colegio de Editores, *Ecology Law Quarterly*)
Doctor en derecho, Dr. iur., 1974 (magna cum laude), Universidad de Colonia, Alemania

Confraternidades, Honores y Distinciones

Orden de la Doble Cruz Blanca, República de Eslovaquia (más alta distinción conferida por Eslovaquia a extranjeros), 9 de octubre de 2007
Titular del Merv Leitch 2007, Q.C. Memorial Visiting Chair (Catedrático invitado), Facultad de Derecho de la Universidad de Calgary y Facultad de Derecho de la Universidad de Alberta; 2007 Merv Leitch, Q.C. Memorial Lecture (Conferencia), “Derecho y Gestión Internacional del Agua por el Siglo XXI”
Certificado de Mérito por Alta Artesanía Técnica, Sociedad Americana de Derecho Internacional, 2002 (por *El derecho de los cursos de agua internacionales, Usos distintos de la navegación*, Oxford University Press 2001)
Mejor artículo publicado en *Agua Internacional* en 2007, por “La cuenca del río Jordán: Parte 2: Posibles asignaciones futuras a los Co-riparianos,” co-firmado David J. H. Phillips, Shaddad Attili, y John S. Murray. El premio fue compartido con Mark Zeitoun, por “La paradoja del conflicto vs. la cooperación: ¿luchar o compartir las aguas subterráneas israelo- palestinas?”
Conferencista, Conferencistas distinguidos McGeorge Serie 2000-2001, 2 de noviembre de 2000 (“Negociar el agua: lecciones de Palestina y del Nilo”)
Conferencista Myres S. McDougal, Escuela de derecho de la Universidad de Denver, 27 de febrero de 1999 (“Agua, agua en todas partes, pero muy pocas gotas para beber: la próxima crisis del agua dulce y el derecho internacional ambiental”)
Premio Miembro distinguido de Junta directiva, Universidad del Pacific, 1996
Becario de investigación, Fundación Alexander von Humboldt, enero 1983 - julio 1984 (trabajo en el Centro de derecho ambiental de la IUCN, Bonn, Alemania, y la Universidad de Colonia)
Becario de investigación, Asociación Max Planck, enero-diciembre de 1972 (trabajo en el Instituto Max Planck para el Derecho Internacional Privado y Comparado, Hamburgo, Alemania)

Selección de Publicaciones

Libros y Monografías

El derecho de los cursos de agua internacionales, Oxford University Press, 2da ed. 2007 (Primera edición, Certificado de Mérito conferido por Alta Artesanía Técnica, por la Sociedad Americana de Derecho Internacional, 2002)

Entender el derecho internacional, Lexis Nexis Publishers, 2006

Política y derecho ambiental internacional, con Edith Brown Weiss, Daniel B. Magraw y A. Dan Tarlock, Aspen, 2da Ed., 2007

Problemas globales del derecho internacional, con Rachael Salcido, West, 2009

Litigación transnacional en una perspectiva comparativa: Teoría y aplicación, con Thomas O. Main, Oxford University Press, 2010

Derecho público internacional: Casos, problemas, y textos, con Dinah Shelton y John Cerone, Lexis Nexis Publishers, 2010

Puentes sobre el agua: entender los conflictos transfronterizos sobre agua, negociación y cooperación, con Ariel Dinar (economista, el Banco Mundial y Universidad Johns Hopkins), Shlomi Dinar (profesional en ciencia política, Universidad Internacional de Florida, FIU) & Daene McKinney (ingeniera, Universidad de Austin - Texas), World Scientific Publishing, 2007

Guía para políticas y desarrollo legislativo en materia de conservación y uso sostenible de los recursos de agua dulce, con Gregory S. Weber, Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente, 2004

Manual del negociador en acuerdos internacionales sobre agua dulce, Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente, 2005

Contaminación ambiental y derechos individuales: Simposio internacional, co-editado con Robert Lutz, Kluwer, 1978

Remedios privados en contra de las disturbios ambientales transfronterizos, IUCN Artículo sobre política y derecho ambiental No. 8, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y Recursos Naturales, Morges, Suiza, 1975

Juicios para casos de contaminación entre ciudadanos de la república de México y los Estados Unidos: un estudio de derecho internacional privado (Ansprüche aus Immissionen über die Grenze zwischen Mexico und den USA im internationalen Privatrecht), 14 Berkeley-Kölner Rechtsstudien (Estudios legales Berkeley-Colonia), C.F. Müller, 1976 (disertación doctoral)

Siete informes para la Comisión de Derecho Internacional de las NN.U.U. sobre el derecho de los usos de cursos de agua internacionales distintos de la

navegación, 1985-1991

Otras Publicaciones

Numerosos artículos, capítulos y otros. Lista disponible bajo pedido.

Lenguas extranjeras

Alemán (hablado, leído y cierta habilidad de escritura); Francés (leído y cierta habilidad de habla); y español (conocimiento básico).

Membresías (lista parcial)

American Society of International Law (Sociedad Americana de Derecho Internacional)

Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional)

International Council of Environmental Law (Consejo Internacional sobre el Derecho Medioambiental)

International Law Association (Asociación de Derecho Internacional)

Colegio de Abogados del Estado de California (Inactivo)

Sección de Derecho Internacional y Practica, Colegio Americano de Abogados (ABA)

Sierra Club

Datos personales

Fecha de nacimiento: 21 de enero de 1945

Casado, cuatro hijos

Misceláneos

Presidente del Consejo estudiantil, Colegio de Berkeley, 1962-63

Presidente, Fraternidad Sigma Alpha Epsilon, Universidad de Colorado, Boulder, 1965-66

Hombre de Honor Platoon, Boot Camp, U.S. Marines, MCRD, San Diego, CA, 1968

Oficial de reserva de la Marina de los Estados Unidos; Oficial de reserva de la Armada de los Estados Unidos (dado de baja con los honores del rango de Teniente).